

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven

ga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 214.

AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Real Decreto.

Oido el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, me ha presentado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad de las minas.—Derechos y obligaciones de la administracion en materia de minería.—Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pertenece al Estado, por el artículo 2.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, la propiedad de las minas; y en consecuencia, y de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitucion de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente, en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este Reglamento.

2.º Otorgar, con arreglo al artículo 3.º de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administracion por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la direccion de industria.

En las provincias le representan los jefes políticos, con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los jefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos, debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este Reglamento, se cuentan siempre desde el dia siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificacion administrativa la que, sin devengar derechos, ejecuta en nombre

del Gobierno un agente de la administración, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicación en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare, y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, dá derecho á la preferencia para la concesión. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administración.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados.

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesión, el día y hora de su presentación. El orden cronológico para la adquisición de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotación exprese que se verificó su presentación.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificación espresiva del hecho y circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al estender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo; se espresará en él.

Autorizará esta certificación el secretario del gobierno político, con el visto bueno del Gefe y el sello del Gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados, y rubricados por el Gefe político; han de hallarse encuadernados á pliego metido, no han de tener enmiendas ni raspaduras, y cualquiera rectificación que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10.º El diario de minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro alguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.º

Art. 11.º El libro de registros y el de denuncias deberán contener uno de ellos en cada hoja por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesión en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12.º Así los Gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán también escrupulosamente, tanto los trámites, como los términos que para ello se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiese ejecutarse un acto

en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia espresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13.º A ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14.º Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de treinta días, contados en la forma que se espresa en el art. 6.º

Trascurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15.º Siempre que con arreglo á la ley ó á este Reglamento, se haya de oír á alguna corporación ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

De los objetos de la minería; y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.

Art. 16.º Son objeto especial de la minería, según se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas, ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17.º Con arreglo al artículo 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, según fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construcción, las de cal y yeso, las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes, las piedras litográficas las de chispa, las arenas comunes, las margas, las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán, la sal de la higuera, y cualquier otra sustancia mineral no expresada en el artículo 1.º de la ley.

CAPITULO III.

De la autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18.º Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar un terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos.

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiera aprovechar

cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú á otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Gefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio, y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interés público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente espresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la estension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, asi como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de este Reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno, por conducto del alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias, para que, usando del derecho que le reserva el art. 5.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno, con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remision, diligenciado, segun se espresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interés público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestáre que no le conviene explotar por su cuenta las espresadas materias, ó si trascurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis dias el expediente á un ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno: á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos dias de anticipacion. Si no hubiere ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el ingeniero de minas, pasará el jefe político el expediente al consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho jefe con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que por él se conceda ó niegue la autorizacion. De esta decision puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorizacion, se fijará la estension y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Ademas se impondrán á los concesionarios como condiciones precisas, las siguientes:

1.º Que antes de dar principio á la explotacion con arreglo á lo que establece el art. 5.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2.º Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.º Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.º Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminárlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes.

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrita del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo, al interesado, en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de 15 dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si há ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Se continuará.

ANUNCIOS.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. Vicente Riesgo solicita pasaporte, ante la alcaldía corregimiento de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Ortiz, D. Mariano Cobo y D. José María Fernández solicitan pasaporte, ante la alcaldía de Saro, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 días contados desde la fecha. Santander 7 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Ayuntamiento constitucional de Villafuere.

En sesión celebrada este día ha determinado la corporación arrendar por un año las casas-tabernas de los concejos de Escobedo y Villafuere, y los consumos del distrito municipal para el año de 1850, bajo las precisas condiciones que se tendrán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento y en los días 21 y 30 del corriente en la sala capitular al celebrar los remates que darán principio á las 3 de la tarde de cada uno de los días marcados al efecto. Villafuere 3 de Setiembre de 1849.—Hilario García de la Huerta.—P. A. D. A., Alejandro Acebo, secretario.

D. Manuel Díaz de Cueto, alcalde constitucional del ayuntamiento de Molledo, certifico; como en sesión de este día ha acordado esta municipalidad designar el día 12 y 23 del presente mes y su hora desde las dos hasta las cinco de la tarde para el remate de los propios de los respectivos pueblos de este ayuntamiento, consistentes estos en el prado de Brenas comun de los dos pueblos de San Martín y Santa Olalla, y en los asientos y estiercol de los soportales de este pueblo. Y para que conste lo firmo en Molledo á 2 de Setiembre de 1849.—Manuel Díaz de Cueto.—Por su mandado, Francisco de Terán Quevedo.

PARTE NO OFICIAL.

Cerramientos en terreno comun.

Hasta una época bien reciente no se han permitido tales cerramientos con tanto perjuicio de la agricultura y no sin reclamación de los hombres ilustrados. Entre estos se distinguió por la superioridad de su saber, elocuencia, prestigio y patriotismo, el inmortal Jovellanos. En su célebre informe sobre la ley agraria esplayó la opinión que ha venido á triunfar completamente. Las roturaciones de terrenos principiaron á ser considerables desde la guerra de la independencia, se aumentaron durante el segundo periodo constitucional del 20 al 25, y han seguido siempre creciendo hasta nuestros días. Las cosas, como sucede frecuentemente se han llevado al extremo contrario. La codicia de cerrar, se va apoderando de todo: despues de ocupar los

campos propiamente valdíos, se atreve á invadir los montes, los sitios de desahogo de los pueblos, y las servidumbres públicas. Aquí, donde comienza el abuso, es necesario el remedio; y efectivamente han procurado aplicarle las recientes disposiciones sobre la materia.

Mas ellas serán inútiles si por incuria ó parcialidad de las autoridades locales dejan de observarse. Toleranse en las aldeas intrusiones que llaman justamente la atención de los que viajan por ellas. Parages á propósito para arbolado con el admirable germen reproductivo que se nota en todas nuestras montañas, se convierten en praderías, y codiciosos propietarios usurpan los campos inmediatos á sus fincas estrechando un camino ó haciendo desaparecer la conveniente amplitud de una calle, sin que nadie les vaya á la mano. Hasta se suelen valer para tales demasías, de medios tan ruines, que ellos solos debieran provocar la reprensión. ¿Qué hombre franco y de sentimientos generosos no se indigna al ver que su miserable convecino levantó en una noche una pared ó un vallado para agregar á su heredad unos cuantos pies de tierra á costa del público? Estos rapadores de las servidumbres comunes son la canalla mas dañina de las poblaciones pequeñas. Contra ellos deben estar siempre en acecho é inexorables, los alcaldes: teniendo entendido que en perjuicio de dichas servidumbres, no cabe prescripción segun nuestras leyes que hemos visto aplicadas en una reciente resolución del Consejo Real.

Otras usurpaciones se consuman á la sombra de las mismas leyes, porque al instruir los expedientes en los pueblos se ocultan ó desfiguran los hechos capitales por negligencia ó compadrazgo en los alcaldes, ayuntamientos, peritos ect. y se sorprende á la superioridad. Conviendría adoptar algun rigor cuando se descubren estos fraudes, contra las personas cómplices de ellos, porque todas están obligadas no solo á manifestar francamente la verdad; sino á abstenerse de disimulos y reticencias.

En resumen, son útiles los cerramientos cuando no perjudican al arbolado, á los caminos, á las servidumbres públicas, y á la amplitud y desahogo que debe haber dentro y fuera de los pueblos rurales para espaciarse las gentes y los ganados. Y en tal concepto las autoridades deben protegerlos, ó perseguirlos. Bueno fuera que los sitios que conviene conservar en avertal, se poblasen de árboles. De ello hablaremos en otro artículo.

El 29 del próximo pasado se estravió en Ontaneda, de la galera que le conducia, un perro blanco con una pinta en la cabeza, otra en el lomo y otra en el rabo de color de canela, pelo largo, orejas sin cortar con un collar de hueso y un pedacito de cuerda. La persona que le entregue será bien gratificada y puede hacerlo en Ontaneda en casa del maestro de postas, Corbera en la de D. Joaquín Ruiz y en Santander en la de D. Antonio Gallo, calle de Cervantes.

VAPORES.

El vapor español MARTIN, capitan Prieto, saldrá de Santander para Coruña, Cádiz y Málaga, el quince del presente Setiembre: admite carga á flete y pasajeros. Le despacha D. Joaquín J. del Castillo.

Imprenta de Martínez.